

soro y Crédito Público para el pago de principal e intereses devengados mediante un aviso que hará publicar en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo con anticipación de no menos de diez días a la fecha señalada en el mismo para el pago. Los pagos se harán por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad arriba dicha, contra presentación de cada Bono llamado a redención.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5835 que dispone una emisión de Bonos de Reserva Presupuestal por valor de RD\$2,500,000.00 (Serie 1949-A).— G. O. N° 6943, del 4 de Junio de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5835.

En ejercicio de la atribución que me concede el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N° 1590, de fecha 6 de Diciembre de 1947, reformada por la Ley N° 1760, del 10 de Julio de 1948, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone una emisión de Bonos de Reserva Presupuestal por un valor total de RD\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO) o sea 2500 bonos de a RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO) cada uno.

Art. 2.— Estos bonos se denominarán “Bonos de Reserva Presupuestal Serie 1949-A”; se numerarán del 1 al 2500 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al 5% anual a partir de su negociación y vencerán el 30 de Junio de 1950, fecha desde la cual serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Art. 3.— Los intereses que devengaren estos bonos durante el presente año serán pagaderos el 31 de Diciembre del año actual y los correspondientes al año 1950, el 30 de Junio de dicho año por el Agente Fiscal antes mencionado, quien al hacer el pago estampará sobre el bono un sello en que se constancia del mismo. El Tesorero de la República hará pre-

visión al Agente Fiscal para el pago de los intereses diez días antes, a más tardar, de las fechas indicadas para ello.

Art. 4.— El principal de estos bonos se pagará de los fondos consignados en el Art. 14 de la Ley N° 1590 de fecha 6 de Diciembre de 1947, reformada por la N° 1760 del 10 de Julio de 1948.

Art. 5.— Los bonos autorizados por el presente Decreto serán negociados a la par por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien consignará en cada bono la fecha de su negociación autenticándola con su firma e informando de la misma al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República y al Director del Presupuesto. El producto de su negociación será depositado en el Banco Depositario del Gobierno y se destinará a los fines previstos en el Art. 14 de la Ley N° 1760, del 10 de Julio de 1948.

Art. 6.— El formato y modelo de estos bonos serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 13, 14 y 15 de la citada Ley N° 1590 del 6 de Diciembre del 1947, reformada por la N° 1760 del 10 de Julio de 1948.

Art. 7.— Los Bonos de Reserva Presupuestal de esta emisión podrán ser redimidos y pagados antes de su vencimiento en el orden numérico conque se individualiza cada bono y en la medida en que se disponga de fondos para atender al servicio de los mismos si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo. Los bonos llamados a redención de conformidad con este artículo cesarán de devengar intereses desde la fecha que fije el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para el pago del principal, mediante aviso que hará publicar en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, con anticipación de no menos de diez días a la fecha señalada en dicho aviso para el pago. Los pagos se harán por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su indicada calidad, contra presentación de cada bono llamado a redención.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106° de la Independencia, 86° de la Restauración y 20° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5836 que jubila a la señora Emilia Abreu.— G. O. N° 6944, del 7 de Junio de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5836.

VISTA la solicitud de jubilación hecha el día 10 de Abril